



## La sentencia no ejecutoriada en acciones de protección: disyuntivas en la ejecución de medidas reparatorias

Unenforceable judgments in protection actions: dilemmas in the execution of remedial measures

Sentenças inexequíveis em ações de tutela: dilemas na execução de medidas corretivas

ARTÍCULO ORIGINAL

**Maria Alejandra Cadena Fienco**  
alec89743@gmail.com

**Danali Yilibeth Quijije Sornoza**  
danalisornoza@gmail.com

**Jeniffer Julliet Loor Párraga**  
abjullietloorparraga@hotmail.com



**Universidad San Gregorio de Portoviejo. Portoviejo, Ecuador**

Escanea en tu dispositivo móvil  
o revisa este artículo en:  
<https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i31.401>

Artículo recibido: 7 de agosto 2025 / Arbitrado: 9 de septiembre 2025 / Publicado: 16 de octubre 2025

### RESUMEN

La no ejecutoria de sentencias en acciones de protección plantea dilemas en la materialización de derechos vulnerados. Este estudio tiene como analizar los efectos de la ejecución anticipada de una sentencia de primera instancia no ejecutoriada en los derechos de las partes de una acción de protección, frente a una posterior modificación o revocatoria de la sentencia de segunda instancia. La metodología es cualitativa, combinando investigación dogmática y socio jurídica con diseño documental, basada en el análisis de legislación vigente, jurisprudencia constitucional y doctrinas especializadas. La muestra comprende normativa como la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJyCC), sentencias de la Corte Constitucional. Los resultados indican que la suspensión o no de la ejecución de medidas reparatorias debe evaluarse según sus características y naturaleza jurídica, buscando equilibrar tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Se concluye que es necesaria una reforma al artículo 24 de la LOGJyCC para mitigar riesgos derivados y fortalecer la protección de derechos fundamentales.

**Palabras clave:** Acción de protección; Ejecución de sentencias, Medidas reparatorias, No suspensión de ejecución

### ABSTRACT

The non-enforcement of judgments in protection actions poses dilemmas in the realization of violated rights. This study analyzes the effects of the early enforcement of an unenforceable first-instance judgment on the rights of the parties to a protection action, in the face of a subsequent modification or reversal of the second-instance judgment. The methodology is qualitative, combining dogmatic and socio-legal research with documentary design, based on the analysis of current legislation, constitutional jurisprudence, and specialized doctrines. The sample includes regulations such as the Constitution and the Organic Law on Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control (LOGJyCC), and judgments of the Constitutional Court. The results indicate that the suspension or non-suspension of the enforcement of reparatory measures should be evaluated according to their characteristics and legal nature, seeking to balance effective judicial protection and legal certainty. It is concluded that a reform to Article 24 of the LOGJyCC is necessary to mitigate the resulting risks and strengthen the protection of fundamental rights.

**Key words:** Protection action; Enforcement of judgments, Remedial measures, Non-suspension of execution

### RESUMO

A não execução de sentenças em ações de tutela cria dilemas na efetivação de direitos violados. Este estudo analisa os efeitos da execução antecipada de uma sentença de primeira instância inexequível sobre os direitos das partes em uma ação de tutela, diante de uma posterior modificação ou revogação da sentença de segunda instância. A metodologia é qualitativa, combinando pesquisa dogmática e sociojurídica com análise documental, baseada na análise da legislação vigente, da jurisprudência constitucional e de doutrinas especializadas. A amostra inclui normas como a Constituição e a Lei Orgânica das Garantias Jurisdiccionais e do Controle Constitucional (LOGJyCC), e acórdãos do Tribunal Constitucional. Os resultados indicam que a suspensão ou não da execução de medidas reparadoras deve ser avaliada de acordo com suas características e natureza jurídica, buscando equilibrar a tutela jurisdicional efetiva e a segurança jurídica. Conclui-se que uma reforma do artigo 24 da LOGJyCC é necessária para mitigar os riscos daí decorrentes e fortalecer a proteção dos direitos fundamentais.

**Palavras-chave:** Ação de tutela; Execução de sentenças, medidas corretivas, não suspensão da execução

## INTRODUCCIÓN

La problemática de la sentencia no ejecutoriada en acciones de protección revela tensiones significativas en la ejecución de medidas reparatorias, especialmente para las víctimas que esperan la materialización de la tutela judicial. Como señalan autores como Uprimny (2024), la falta de ejecutoriedad puede obstaculizar la garantía integral de derechos y dificulta la operatividad de las decisiones judiciales en contextos de graves violaciones. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) resalta que la reparación debe trascender la indemnización y asegurar que el Estado adopte acciones efectivas para cumplir las medidas ordenadas. Este dilema introduce desafíos tanto en el acceso a la justicia como en el cumplimiento real de la reparación integral.

Además, la evolución del sistema judicial en Ecuador ha demostrado avances importantes en la tutela de derechos. Tanto así que por la naturaleza tutelar de las garantías jurisdiccionales y propiamente de la acción de protección, se permite la ejecución de sentencias no ejecutoriadas durante la sustanciación del recurso de apelación en Acciones de Protección. El análisis de la ejecución de sentencias no ejecutoriadas en el contexto de la Acción de protección, conforme lo establece el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional en adelante (LOGJyCC), se presenta como una cuestión de gran relevancia jurídica y social, ya que contempla la ejecución de una sentencia no ejecutoriada, cuando quien gana la acción de protección es la parte accionante y quien apela es el accionado, generando así una problemática significativa.

Sin embargo, lo anterior puede dar lugar a que posteriormente resultan revocadas con la sentencia que resuelve el recurso de apelación. Esta investigación analiza la problemática derivada del reconocimiento legal de la ejecución de una sentencia no ejecutoriada en la vía constitucional. Dicha situación representa un riesgo evidente para la coherencia del sistema jurídico y, en algunos casos, vulnera derechos fundamentales como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Además, las partes involucradas pueden sufrir perjuicios económicos y sociales.

Por consiguiente, el objeto de análisis es destacar las implicaciones o consecuencias de la ejecución de una sentencia no ejecutoriada en la acción de protección, proponiendo excepciones al Art. 24 de la LOGJyCC de acuerdo a la naturaleza jurídica de cada medida reparatoria. Lo anterior con la finalidad de armonizar la ejecución de sentencias a la luz de la tutela judicial efectiva y con ello la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Es en este punto se identifica como problemática jurídica lo siguiente: ¿Cuáles son los efectos de la ejecución anticipada de una sentencia de primera instancia no ejecutoriada en los derechos de las partes de una acción de protección, frente a una posterior modificación o revocatoria de la sentencia de segunda instancia?

Finalmente, para dar respuesta a dicha interrogante se planteó el siguiente objetivo: analizar los efectos de la ejecución anticipada de una sentencia de primera instancia no ejecutoriada en los derechos de las partes de una acción de protección, frente a una posterior modificación o revocatoria de la sentencia de segunda instancia. De igual manera, este estudio se plantea a) Examinar el marco jurídico respecto de la ejecución de sentencias de acciones de protección en Ecuador. b) Analizar los efectos jurídicos que produce la aplicación del Art. 24 de la LOGJyCC en la ejecución de medidas reparatorias de acciones de protección, y c) Establecer mecanismos excepcionales que suspendan la ejecución de las medidas reparatorias contenidas en sentencias de primera instancia.

## MATERIALES Y MÉTODO

El presente estudio adopta una metodología cualitativa, enmarcada en la investigación jurídica dogmática con diseño documental y reflexivo. Este enfoque permite un análisis sistemático y profundo de normas, principios y jurisprudencia que regulan las garantías jurisdiccionales en Ecuador, integrando además una perspectiva socio-jurídica para comprender las repercusiones sociales y económicas de la ejecución anticipada de sentencias en acciones de protección.

Se configura como un artículo de reflexión orientado a proponer reformas normativas y procedimentales que optimicen la ejecución de sentencias, mediante un análisis crítico de la normativa vigente.

Metodológicamente, se aplican los métodos exegético jurídico, para interpretar exhaustivamente leyes y jurisprudencia, y teórico jurídico, que facilita un análisis doctrinal y conceptual de la inejecutabilidad de sentencias, evaluando principios constitucionales, precedentes judiciales y literatura especializada.

La muestra documental comprende análisis de la Constitución del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJyCC), sentencias clave de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, junto con doctrina jurídica pertinente. La revisión bibliográfica se centró en textos académicos y doctrinales especializados para asegurar la solidez y actualidad del estudio.

Finalmente, el procesamiento de la información se realizó mediante análisis lógico-sintético, histórico-cronológico y sistémico-estructural, descomponiendo y reconstruyendo los elementos normativos y doctrinales para extraer conclusiones rigurosas. Se emplearon técnicas de análisis comparativo y hermenéutico para interpretar las normas en su contexto social y jurídico, consolidando así los fundamentos para las propuestas de reforma.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### Acción de protección como garantía jurisdiccional tutelar de derechos constitucionales y formas de reparación integral

En primer lugar, las garantías constitucionales en Ecuador son fundamentales para la protección y promoción de los derechos humanos, constituyendo mecanismos esenciales que permiten a los ciudadanos exigir el respeto y cumplimiento de sus derechos. Según Gamboa et al. (2024), las garantías se clasifican en primarias y secundarias, así como en positivas y negativas, dependiendo de la acción o prohibición requerida. Este enfoque resalta que las garantías no solo son atribuciones judiciales, sino que también dependen de una estructura institucional sólida que respalde su efectividad.

Por otra parte, Barreiro et al. (2021) mencionan que dentro de la Constitución de la República del Ecuador, se instituyen varias garantías jurisdiccionales que en concordancia con lo que establecen los Derechos Humanos buscan proteger sus derechos fundamentales, entre ellos constan la Medida Cautelar Autónoma, Acción de Protección con o sin medida cautelar, Acción Extraordinaria de Protección, Acción de Hábeas Corpus, Acción de incumplimiento y Acción de Acceso a la Información Pública, los mismos que se encuentran determinadas en el artículo 86 de la CRE 2008.

Respecto al procedimiento, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJyCC) establece los requisitos y modos de operación de cada garantía, configurándolas como mecanismos jurídicos procesales de rango constitucional, orientados explícitamente a la protección de derechos tanto nacionales como amparados por tratados internacionales.

En relación con la acción de protección, la LOGJyCC en su artículo 6 la caracteriza como una acción eficaz e inmediata ante la violación de derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales. Asimismo, el marco constitucional, conforme al artículo 88, define su propósito central: proteger de manera directa los derechos ante acciones u omisiones de autoridades públicas o particulares. Como enfatiza Ávila (2011), esta figura es una de las más innovadoras y potentes del constitucionalismo ecuatoriano por su alcance tutelar y aplicación expedita.

Por su carácter tutelar, Arichavala et al. (2020) resaltan que la acción de protección es un mecanismo orientado a restituir y garantizar la reparación integral frente a vulneración de derechos. Pazmiño (2022) añade que, además, posee un carácter preventivo y no subsidiario, lo que refuerza su rol clave en la protección inmediata.

Consecuentemente, Mendoza et al. (2021), señala el carácter público y abierto de esta acción, si bien subraya la necesidad de cumplir con exigencias de admisibilidad y procedencia. Las medidas reparatorias derivadas se entienden como mecanismos de reparación integral cuya finalidad es resarcir a la víctima por los daños ocasionados por la vulneración de derechos fundamentales.

En cuanto a la Reparación integral Calderón (2013), interpretando el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comprende tanto la acreditación de daños materiales como inmateriales, así como la implementación de diversas medidas entre ellas: i) la investigación para esclarecer los hechos ocurridos; ii) la restitución de derechos, bienes y libertades vulnerados; iii) acciones dirigidas a la rehabilitación física, psicológica o social de las víctimas; iv) actos de satisfacción que beneficien directamente a los afectados; v) garantías destinadas a prevenir la repetición de las violaciones, y vi) la compensación económica por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos.

Por otro lado, Machado et al. (2017) señala que el Derecho ofrece la satisfacción como una modalidad distinta a la reparación. En la legislación ecuatoriana, en cumplimiento de los principios de tutela efectiva y garantía de derechos, estos mecanismos forman parte del artículo 18 de la LOGJyCC, que contempla como formas de reparación: la restitución del derecho, compensación económica o patrimonial, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de remitir a autoridad para investigar y sancionar, medidas de reconocimiento, disculpas públicas, prestación de servicios públicos y atención de salud.

En este marco, Cervantes (2021) desarrolla que la restitución plena o restitutio in integrum busca devolver a la víctima a la situación previa a la lesión del derecho. Este derecho y principio esencial para la tutela efectiva está reconocido en el artículo 11 de la Constitución ecuatoriana, que impone al Estado garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales de todas las personas, estableciendo que la reparación integral debe restituir la dignidad de las víctimas. Definidos los alcances normativos de la acción de protección y la reparación integral como derechos fundamentales, es fundamental analizar su efectiva aplicación jurisdiccional.

## El recurso de apelación en el procedimiento constitucional

El derecho a impugnar una decisión judicial dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano constituye una garantía fundamental dentro de todo procedimiento en el que se determinen derechos y obligaciones. La Constitución en su art. 76 numeral 7 literal m) preceptúa el derecho de: "m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos"; disposición que trata de asegurar la tutela efectiva de los derechos y el acceso a la justicia.

En este contexto Cadena (2023), explica que, es habitual que el término recurso se utilice como sinónimo de medio de impugnación, aunque en realidad constituye una categoría específica dentro de este último, que es un concepto más amplio y engloba mecanismos para cuestionar actos procesales. El recurso de apelación como medio de impugnación, no solo busca corregir posibles yerrores en la aplicación del derecho o en la valoración de los hechos, sino que también fortalece la legitimidad del sistema de justicia, al ofrecer una vía de revisión que refuerce la seguridad jurídica y el debido proceso.

En el marco del procedimiento constitucional, el recurso de apelación reviste una importancia transcendental, ya que su correcta aplicación incide directamente en la garantía de tutela efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Al respecto, la CC del Ecuador, en la Sentencia No. 987-15-EP/20 determinó que el derecho a recurrir implica que toda decisión tomada por un juez sea efectivamente revisada por una autoridad judicial superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles yerrores por parte de la autoridad de primer nivel.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados signatarios del Pacto de San José están obligados a garantizar un "recurso ordinario accesible y eficaz" que permita la revisión exhaustiva de sentencias, garantizando el acceso a la doble instancia. En el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (2014), se estableció que toda persona tiene derecho a impugnar un fallo siempre que este no haya adquirido la calidad de cosa juzgada. De manera similar, en el Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname, la Corte reiteró que el derecho a impugnar tiene como objetivo proteger el derecho a la defensa, permitiendo interponer recursos antes de que una sentencia adquiera firmeza.

Además, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJyCC), en su artículo 24, regula el recurso de apelación dentro de la acción de protección, estableciendo sus condiciones para interposición, conocimiento y resolución. Las partes pueden interponer el recurso tras la resolución oral en audiencia pública o dentro de tres días hábiles desde la notificación escrita.

La norma dispone que la Corte Provincial de Justicia sorteada para conocer el recurso debe resolverlo en un plazo de ocho días, pudiendo ordenar la práctica de pruebas y convocar a audiencias de oficio para mejorar la valoración probatoria. Aunque la LOGJyCC no contempla audiencia solicitada por las partes en segunda instancia, en la práctica se celebran audiencias de alegatos, que suspenden el plazo para resolver el recurso.

Por lo tanto, es fundamental analizar el efecto suspensivo o no suspensivo de las sentencias dentro del derecho procesal general, dado que la ejecución inmediata o diferida de un fallo puede afectar directamente la protección de los derechos en litigio y la materialización de la justicia constitucional.

## Efecto suspensivo y no suspensivo de las sentencias desde el derecho procesal general

Dentro del abordaje teórico de la investigación es relevante establecer conceptos claros en relación al objeto de estudio, empezando por contextualizar a que se define como sentencia. Herrera (2008), considera que la sentencia constituye un acto de declaración mediante la cual se puede extinguir, modificar

o reconocer una situación jurídica, en cuanto a sus efectos, la sentencia se analiza bajo una forma natural de terminación de un determinado proceso legal. Con la potestad de poder recurrir a ciertos recursos como el de apelación, aclaración y demás.

Por su parte, Naranjo (2006), establece que para que una sentencia pueda ejecutarse, es fundamental que cumpla ciertos requisitos esenciales: debe ser firme o definitiva (es decir, tener carácter de ejecutoriedad), haber producido cosa juzgada formal y ser ejecutable por sí misma. Agrega también que el sistema jurídico permite, bajo condiciones específicas, que se ejecuten resoluciones judiciales que aún no son firmes, a esto se le denomina ejecución provisional.

En ese orden de ideas, resulta imprescindible analizar los efectos de una sentencia, esto es efecto suspensivos y no suspensivos. Pues su aplicación en el procedimiento constitucional puede incidir de manera determinante en la tutela efectiva de derechos y en la seguridad jurídica. En primer lugar, el efecto suspensivo, entendido como aquel mediante el cual se paraliza el cumplimiento o ejecución de una sentencia cuando la misma es impugnada. Esto significa que, al interponer un recurso en debida forma y dentro del plazo establecido por la ley, el efecto inmediato es suspender la ejecutoriedad de la sentencia, imposibilitando así su ejecución mientras se resuelve el recurso.

En este contexto, el efecto suspensivo implica que la presentación de un recurso detiene el inicio de la fuerza de cosa juzgada formal, es decir, la sentencia adquiere fuerza de cosa juzgada solo una vez que el recurso ha sido resuelto de manera definitiva por los jueces de alzada. Por otro lado, el efecto no suspensivo hace alusión a la posibilidad de que se ejecute lo ordenado en una sentencia no ejecutoriada, cuando se interponen recursos verticales, como es el caso de las acciones constitucionales.

En el marco de las garantías jurisdiccionales, la regla general es que el recurso de apelación no suspende la ejecución de la sentencia de primera instancia, cuando quien gana es el accionante y quien apela es el accionado, salvo que se trate de reparación económica. Se hace necesario analizar los efectos y consecuencias que conlleva la ejecución de una sentencia no ejecutoriada en acciones de protección.

## Ejecución de sentencias no ejecutoriadas en Acciones de Protección

En el Ecuador, la ejecución de un fallo suele estar condicionada a su firmeza, lo que implica que no exista recurso alguno pendiente que pueda modificar su contenido. Sin embargo, en el caso de las acciones de protección el Art. 24 de la LOGJyCC contempla que la ejecución de las medidas reparatorias no puede quedar supeditada a la resolución de un recurso.

Ahora bien, Torres y Suárez (2024), la definen la sentencia ejecutoriada como una especie de título de ejecución que se establece cuando la sentencia no es susceptible de recurso alguno o en cuyo caso no existe ningún recurso pendiente, por ende, se puede ejecutar lo que se ordena. Asimismo, la cosa juzgada es una cualidad asignada a algunas sentencias ejecutoriadas que implica definitividad e impedimento de nuevos procesos sobre el mismo asunto; diferenciándose entre cosa juzgada formal, discutible en procesos posteriores, y material, que imposibilita la reapertura de causas.

Para Báez (2017), asumir que las decisiones de segunda instancia, de revisión o de amparo directo son siempre las correctas (o al menos las más adecuadas) implicaría, por un lado, que existe una única decisión válida que el juez de primera instancia no pudo alcanzar y, por otro, que esta primera instancia es susceptible de error o ineficaz, cada vez que sus resoluciones están sujetas a revisión.

Por lo cual, incluso en el caso en que la segunda instancia confirme la decisión inicial, la resolución realmente decisiva es la del tribunal revisor, ya que la primera decisión permanece en suspenso hasta que el revisor "convalida" el criterio del juez revisado. Sin embargo, puede existir una sentencia ejecutoriada sin que esta tenga la calidad de cosa juzgada, lo que significa que puede ser ejecutada, pero aún puede ser objeto de revisión o apelación en ciertos casos.

En contraposición, una sentencia no ejecutoriada es aquella que aún no ha adquirido firmeza o autoridad de cosa juzgada, lo que significa que todavía puede ser objeto de recursos. En otras palabras, es una decisión judicial que no ha pasado por todos los trámites necesarios para que se considere definitiva y, por lo tanto, no puede ser ejecutada. Una de las características de la sentencia no ejecutoriada es que al estar un recurso pendiente de resolución se impide que se cumpla la decisión.

Según Montalvo y Baquerizo (2022), la Corte Constitucional ha enfatizado la importancia de que los jueces constitucionales garanticen que las garantías jurisdiccionales no se desnaturalicen y cumplan su objetivo de protección de derechos. Por ejemplo, en la Sentencia No. 011-11-SCN-C (2011), la Corte determinó que el artículo 24 de la LOGJyCC no contraviene preceptos constitucionales ni los derechos de los trabajadores implicados, al tratarse de una norma procedural que no afecta el derecho constitucional laboral.

En términos procesales, Varas (2017) expone que los intereses procesales abarcan desde la sentencia hasta el pago efectivo, entendiendo que la parte obligada puede efectuar pago para evitar complicaciones si la sentencia fuera revocada en apelación o casación, lo que podría revertir posiciones entre partes.

Por su parte, Castro et al. (2024) en su artículo resaltan que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos enfrentan obstáculos significativos para su ejecución dentro del marco constitucional de Ecuador. Sin embargo, el análisis crítico versa sobre el Art. 24 de la LOGJyCC en la parte final del primer párrafo, con respecto a la ejecución de una sentencia no ejecutoriada en una acción de protección, esto es: "La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada". La Constitución ecuatoriana en su Art. 11, señala que los derechos constitucionales son de aplicación directa e inmediata, obligando a los jueces a velar por su cumplimiento en todas las etapas del proceso judicial.

De modo similar, Ponce et al. (2023) subrayan que la seguridad jurídica es fundamental en el estado de derecho, consolidada constitucionalmente en el artículo 82 de la Constitución. No obstante, la ejecución y posterior revocación de sentencias pueden vulnerar derechos fundamentales como propiedad, integridad personal y acceso a la justicia, por lo que es crucial analizar la procedencia de suspender la ejecución de medidas reparatorias en primera instancia cuando está pendiente la apelación, considerando la naturaleza de cada medida y los derechos constitucionales de víctimas y accionados.

## Discusión

En el marco del ordenamiento jurídico ecuatoriano, el efecto no suspensivo se encuentra fundamentado en principios constitucionales tales como el de eficacia de los derechos, tutela efectiva Art. 75 de CRE, y cumplimiento inmediato de las decisiones judiciales en materia de derechos fundamentales Art. 21 Ibídem. Por ello, el Artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y el Artículo 24 de la LOGJyCC establecen que las sentencias dictadas en el marco de las garantías jurisdiccionales deben ejecutarse inmediatamente. La lógica detrás de este diseño procesal radica en evitar que el ejercicio de dichos derechos sea obstaculizado por el abuso de recursos procesales existente.

La ejecución de las medidas reparatorias en las acciones de protección ordenadas en sentencia debe ser ejecutadas de manera inmediata, considerando la naturaleza tutelar de esta garantía frente a la vulneración de derechos constitucionales. No obstante, cuando se trata de reparación económica la ejecución se deriva al Tribunal Contencioso Administrativo una vez ejecutoriada la sentencia, según lo que dispone el Artículo 19 de la LOGJyCC y las reglas establecidas en la Sentencia N.º 11-16-SIS-CC de la CC.

Es necesario diferenciar entre los distintos tipos de medidas reparatorias que pueden ser ordenadas dentro en una acción de protección. Distinguiendo aquellas de naturaleza común, que no generan un impacto irreversible en caso de una revocatoria posterior, de aquellas no comunes o de efectos irreversibles, cuya ejecución puede generar perjuicios de difícil o imposible reparación, si la sentencia es modificada o revocada en instancias superiores.

A partir de aquella distinción, se busca darle respuesta al problema jurídico central del presente análisis: ¿Cuáles son los efectos de la ejecución anticipada de una sentencia de primera instancia no ejecutoriada en los derechos de las partes de una acción de protección, frente a una posterior modificación o revocatoria de la sentencia en segunda instancia? En ese sentido, la ejecución inmediata de una sentencia que posteriormente es revocada puede derivar en escenarios de grave afectación a derechos, como la pérdida de derechos adquiridos por la parte accionante o la imposición de cargas indebidas sobre la parte accionada, sin posibilidad de restitución efectiva.

En un primer escenario, cuando se interpone una acción de protección y en primera instancia se acoge la pretensión, disponiéndose medidas reparatorias, que deben ser ejecutadas de manera inmediata a la luz de lo que dispone el Art. 24 de la LOGJyCC. Tal ejecución no generaría ningún efecto distinto si la sentencia apelada por la parte accionada es ratificada por el Tribunal de alzada, puesto que la ejecución de la sentencia se mantiene en firme.

No obstante, una problemática sustancial surge como segundo escenario, cuyo análisis es objeto de la presente investigación, en el supuesto de que la sentencia de primera instancia es apelada y, por el contrario, al escenario anterior, el Tribunal de segunda instancia revoca la decisión, dejando sin efecto la medida reparatoria previamente ordenada y, en consecuencia, la ejecución que se hubiese materializado en virtud de aquella. En este caso, la praxis procesal enfrenta serias dificultades, dado que la revocatoria de la sentencia implica la necesidad de retrotraer los efectos jurídicos y materiales de la decisión primigenia, lo que resulta complejo o incluso imposible, dependiendo de la naturaleza de la medida ejecutada.

Resulta fundamental determinar en qué supuestos es necesario suspender o no la ejecución de la sentencia a fin de evitar afectaciones irreversibles o conflictos procesales complejos. A continuación, se presenta el análisis de las medidas reparatorias comunes y no comunes frente a los efectos de la suspensión o no de la ejecución de la sentencia, identificadas en una lista de 570 procesos proporcionada por la Procuraduría General del Estado:

I.- Cuando la medida reparatoria ordenada en una acción de protección en primera instancia consiste en el pago de valores económicos (no común), y en segunda instancia, el Tribunal resuelve revocar la sentencia y por ende dejar sin efecto la medida. En tales circunstancias, la obligación de restituir los valores percibidos puede tornarse difícil, ya sea por la imposibilidad material del accionante de devolver los montos recibidos o por la afectación patrimonial que ello pueda implicar para la entidad demandada, lo que conlleva a la necesidad de que se suspenda la ejecución de la sentencia.

II.- Cuando la medida reparatoria consiste en el reintegro de un servidor público a su puesto de trabajo o a uno de similares condiciones (común), la revocatoria de la sentencia en segunda instancia no genera afectación alguna, toda vez que la desvinculación del trabajador no genera un perjuicio irreparable, puesto que durante el tiempo de su reintegro percibió su remuneración y prestó sus servicios efectivamente. En consecuencia, este tipo de medida no resulta necesario suspender la ejecución de la sentencia.

III.- Cuando la medida reparatoria consiste en la orden de presentar disculpas públicas, la ejecución inmediata de la sentencia también puede generar un impacto irreversible en caso de revocatoria. A diferencia de las reparaciones económicas, las disculpas públicas constituyen un acto de naturaleza simbólica que, una vez ejecutado, no puede ser revertido ni compensado de manera efectiva. Por esta razón, en este tipo de medidas reparatorias, la suspensión de la ejecución de la sentencia resulta indispensable, pues permite evitar la consumación de actos cuyos efectos no pueden ser deshechos.

IV.- Cuando la medida reparatoria consiste en la reparación y protección de territorios afectados, y en segunda instancia se revoca la sentencia declarando sin lugar la acción de protección, resultaría prácticamente imposible devolver el territorio a su estado original previo a la intervención. En este sentido, la suspensión de la ejecución de sentencia se justifica en razón de la irreversibilidad de las medidas adoptadas. No obstante, si se ejecuta no generaría ningún perjuicio, al contrario, beneficia a la naturaleza y a la propia comunidad.

V.- Cuando la medida reparatoria consiste en la redistribución de horarios laborales en función del cuidado de un menor con discapacidad, pero posteriormente en segunda instancia la decisión es revocada, el empleador puede simplemente restablecer el horario anterior sin generar afectaciones patrimoniales ni vulneraciones a derechos sustanciales. Por ello, en este tipo de medidas, la suspensión de la ejecución de la sentencia no resulta necesaria.

VI.- Cuando la medida reparatoria ordena volver a una etapa anterior en el proceso de revisión o resolución de una glosa, la ejecución de la sentencia no genera un impacto irreversible. En estos casos, si la sentencia de primera instancia dispone volver a una etapa anterior del procedimiento y la decisión es posteriormente revocada, dependiendo de cada caso, el trámite puede continuar sin afectar de manera sustancial la seguridad jurídica ni los intereses de las partes. Salvo alguna cuestión particular, no resulta necesario suspender la ejecución de la sentencia, pues la revocatoria de la medida reparatoria no genera efectos desproporcionados.

VII.- Cuando la medida reparatoria consiste en la anulación de títulos de propiedad ordenada por el Registro de la Propiedad, la suspensión de la ejecución de la sentencia se torna fundamental. Toda vez que, si en segunda instancia se revoca la sentencia, la restitución de los derechos de propiedad previamente anulados puede ser extremadamente compleja y generar conflictos jurídicos adicionales. Dado que la cancelación de títulos de propiedad tiene efectos directos sobre la seguridad jurídica y el derecho de dominio, por lo cual resulta indispensable suspender la ejecución hasta que la sentencia adquiera firmeza.

VIII.- Cuando la medida reparatoria ordenada en una acción de protección consiste en iniciar los trámites expropiatorios respectivos, y en segunda instancia se revoca y se declara sin lugar la demanda, revertir los efectos de la expropiación podría generar perjuicios tanto para el propietario original como para la entidad expropiante. Por ello, en estos casos, la suspensión de la ejecución de la sentencia también se torna indispensable, por estar inmerso el derecho de propiedad, evitando la materialización de efectos irreversibles hasta que la sentencia tenga firmeza.

IX.- Y por último cuando la medida reparatoria en primera instancia dejar sin efecto un proceso coactivo, incluyendo la anulación del Título de Crédito y el cese inmediato de medidas cautelares, y en segunda instancia es revocada y se declara sin lugar la demanda. En tal caso la devolución de los valores embargados resultaría perjudicial para el interés fiscal y podría complicar la restitución de dichos montos. Por lo tanto, la suspensión de la ejecución de la sentencia de este tipo de medida reparatoria se torna necesario, con el fin de salvaguardar la estabilidad de las decisiones coactivas y evitar perjuicios

patrimoniales de difícil reparación.

Del análisis realizado se puede colegir que la aplicación del Art. 24 de la LOGJyCC ha generado controversias en la praxis procesal. Como sucedió en el caso Sentencia N° 2038-23-EP/24 en donde la CC resolvió la Acción Extraordinaria de Protección presentada por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP Petroecuador en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, que aceptaron la acción de protección propuesta.

El señor David Andrés Rojas Ulloa y otros, presentaron una acción de protección en contra de la EP PETROECUADOR y la Procuraduría General del Estado (PGE), misma que, una vez calificada y admitida a trámite, se declaró con lugar. Los accionados interpusieron recursos de apelación, cuyo conocimiento correspondió a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas. Sin embargo, previo a la resolución del recurso de apelación, a pedido de los actores, el juez de primera instancia procedió a realizar diligencias para la ejecución y cumplimiento de la sentencia de primera instancia.

Petición que fue atendida por el juez Aquo emitiendo un mandamiento de pago y dispuso a EP Petroecuador que consigne el valor de USD 30,388,071.53; mandato que fue cumplido parcialmente por EP Petroecuador toda vez que realizó un pago de USD 15,000,000. Por otro lado, la Sala con respecto al recurso de apelación en lo principal rechazaron el recurso de apelación planteados por los recurrentes legitimados pasivos, confirmando la sentencia venida en grado, ratificando las medidas de reparación.

La entidad accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia; alegando que se vulneraron los derechos al inobservar e inaplicar el procedimiento establecido en el artículo 19 de la LOGJCC para determinar el monto de reparación económica. Toda vez que tal disposición establece que, cuando el Estado sea condenado al pago de un monto de dinero como reparación económica, la competencia para cuantificar y determinar el monto de dicha reparación corresponde a los tribunales de lo contencioso administrativo.

La CC determinó que las sentencias de primer y segundo nivel vulneraron el derecho al debido proceso al inobservar la regla de trámite establecida en el Art. 19 de la LOGJCC. En consecuencia, dejó sin efecto las mismas y como medida reparatoria, dispuso que los beneficiarios de la acción de protección restituyan los valores percibidos en un plazo de tres meses. Esta situación evidencia un problema estructural en la ejecución de las sentencias de acción de protección cuando estas son posteriormente revocadas, lo que como en el caso concreto genera efectos jurídicos y patrimoniales de difícil reversión.

El problema se genera por cuanto la CC, en el caso en mención, no aplica sus propios criterios, debido a que en relación a las remuneraciones dejadas de percibir y la derivación del proceso al Tribunal Contencioso Administrativo ha establecido mediante Sentencia N° 024-14-SIS-CC que: "...la remisión ... no procede cuando se trata de pago de remuneraciones ordenado por la sentencia como parte de la medida reparatoria destinada a restablecer la situación de la víctima al estado preexistente a la vulneración de derecho". En la Sentencia Nro. 108-14-EP/20 en igual sentido, la CC ha establecido que:

...considerando que es posible determinar objetivamente el monto de la reparación económica en función de los hechos probados y las violaciones a derechos constitucionales previamente referidas... esta Corte dispondrá el monto que se deberá pagar a la accionante... con el fin de evitar que se dilate innecesariamente la determinación de la reparación económica... no se renviá el presente caso a la jurisdicción contencioso administrativa.

Los criterios jurisprudenciales de la CC evidencian una aparente inconsistencia y contraposición en la aplicación del Art. 19 de la LOGJCC. Por un lado, la Sentencia N° 11-16-SIS-CC señala que cuando el Estado sea condenado al pago de un monto de dinero, la competencia para cuantificar y determinar el monto de dicha reparación corresponde al tribunal de lo contencioso administrativo. Criterio que no guarda relación con lo indicado en la Sentencia N° 108-14-EP/20.

Respecto a lo antes mencionado, dichos criterios tampoco guardan relación con la Sentencia N° 024-14-SIS-CC. En dicha sentencia en la que estableció que, en casos de remuneraciones dejadas de percibir como parte de la reparación, la remisión al Tribunal Contencioso Administrativo no era procedente. En este contexto se resalta la necesidad de un análisis más profundo sobre la viabilidad de mecanismos que permitan suspender la ejecución en casos donde existan posibles afectaciones irreversibles a los derechos de las partes.

## CONCLUSIONES

La ejecución de sentencias no ejecutoriadas instituida en el Art. 24 de la LOGJCC resalta la importancia de la tutela efectiva de los derechos fundamentales. Sin embargo, genera desafíos significativos relacionados con la ejecución de medidas reparatorias, lo que requiere una intervención cuidadosa del derecho constitucional en referencia a las particularidades de cada caso y de cada medida reparatoria. La tensión inherente entre la ejecución anticipada de sentencias de primera instancia y el posible perjuicio que esto puede causar a las partes involucradas si posteriormente la sentencia es revocada, plantea un dilema legal serio respecto de la protección de los derechos de las partes procesales.

La revisión crítica de la jurisprudencia de la CC, en relación a la ejecución de medidas reparatorias, evidencia la falta de coherencia y uniformidad en sus criterios, ya que se contraponen en relación a la ejecución de la reparación económica y no se establece si debe o no suspenderse la ejecución, cuando se trata de pago de remuneraciones y/o beneficios sociales. Si bien responden a la particularidad de ciertos casos, no analizan objetivamente en qué tipo de medidas reparatorias cabe la suspensión o no de su ejecución, cuando se encuentra pendiente la resolución de la apelación.

El estudio realizado propone la procedencia de la suspensión o no de la ejecución, analizando las características de las medidas reparatorias (comunes y no comunes) y las particularidades de los hechos de la acción de protección. Mientras algunas medidas, como el reintegro laboral o la redistribución de horarios, no comprometen gravemente los derechos de las partes ante una eventual revocatoria, otras, como las indemnizaciones económicas, disculpas públicas, expropiaciones o anulación de títulos de propiedad, sí pueden producir perjuicios de difícil reparación. Por tanto, resulta indispensable que el legislador reforme el Art. 24 de la LOGJCC.

En síntesis, la presente investigación demuestra la necesidad de establecer mecanismos diferenciados para la ejecución de sentencias no ejecutoriadas en acciones de protección, considerando la naturaleza específica de cada medida reparatoria y los derechos fundamentales involucrados, con el fin de garantizar una tutela judicial efectiva sin comprometer la seguridad jurídica.

**CONFLICTO DE INTERESES.** Los autores declaran que no existe conflicto de intereses para la publicación del presente artículo científico.

## REFERENCIAS

- Arichavala-Zúñiga, J. C., Narváez-Zurita, C. I., Guerra-Coronel, M. A., y Erazo-Álvarez, J. C. (2020). La acción de protección: ¿Una vía idónea para tutelar derechos constitucionales? *IUSTITIA SOCIALIS*, 5(8), 162–162. <https://doi.org/10.35381/racji.v5i8.567>
- Ávila, R. (2011). Del amparo a la acción de protección jurisdiccional. *Revista ius*, 5(27), 95-125. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472011000100006&lng=es&tlang=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100006&lng=es&tlang=es)
- Báez, C. (2017). La revocación o modificación de sentencias: ¿un indicador de la calidad del desempeño judicial? <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/247/art/art8.pdf>
- Barreiro, L., Tigua, R., y Farfán, D. (Mayo de 2021). Especialización de jueces constitucionales en las garantías Jurisdiccionales en Ecuador. <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/bitstream/123456789/2091/1/2021-MDER-026>
- Cadena, M. (2023). El recurso de revocatoria para autos interlocutorios con relación al principio de celeridad en el Código General de Procesos Ecuatoriano. Digital Publisher CEIT. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9124221>
- Calderón, J. (2013). La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. Instituto de Investigación Jurídica. Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>
- Castro, M., Lara Ferrin, N., y Farfán, D. (2024). La inejecutabilidad de las sentencias de la CIDH en el contexto constitucional Ecuatoriano. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 9(27), 389-413. Epub 14 de octubre de 2024. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v9i27.756>
- Cervantes, A. (2021). El derecho a la reparación y el procedimiento en las garantías jurisdiccionales de derechos fundamentales. *UDA law review*, (3), 33-41. <https://revistas.uazuay.edu.ec/index.php/udalawreview/article/view/399/611>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. [https://www.lexis.com.ec/Corte Interamericana de Derechos Humanos. \(2014, 2 de julio\). Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. https://www.corteidh.or.cr/](https://www.lexis.com.ec/Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014, 2 de julio). Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. https://www.corteidh.or.cr/)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014, 30 de enero). Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname, párrafo 85. <https://www.corteidh.or.cr/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2011, 11 de enero). Sentencia No. 011-11-SCN-CC. <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2016, 22 de marzo). Sentencia N° 11-16-SIS-CC. <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014, 22 de octubre). Sentencia N° 024-14-SIS-CC. <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020, 18 de noviembre). Sentencia 987-15-EP/20, párrafo 43. <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020, 10 de junio). Sentencia N° 108-14-EP/20, párrafo 110. <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024, 21 de noviembre). Sentencia No. 2038-23-EP/24. <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Medidas de reparación. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo32.pdf>
- Gamboa, A., Gutiérrez, D., y García, Á. (2024). Garantías y tutela de derechos constitucionales en el Ecuador. *Tesla Revista Científica*, 4(1), e368. <https://doi.org/10.55204/trc.v4i1.e368>
- Herrera, M. (2008). La sentencia. *Gaceta laboral*, 14(1), 133-156. [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1315-85972008000100006&lng=es&tlang=es](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006&lng=es&tlang=es)
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009. <https://www.lexis.com.ec>
- Machado, L., Medina, R., Vivanco, G., Goyas, L., y Betancourt, E. (2017). Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano ¿derecho público o privado? *Revista Espacios*. <https://www.revistaespacios.com>
- Mendoza-Cedeño, R. A., Arriás-Áñez, J. C.-J., & Rivera-Velasco, L. A. (2021). Acción de protección y su indebida aplicación en los procesos constitucionales ecuatorianos. *IUSTITIA SOCIALIS*, 6(11), 126–126. <https://doi.org/10.35381/racji.v6i11.1409>
- Montalvo, J., y Baquerizo, N. (2022). Garantías jurisdiccionales en el Ecuador y su competencia ordinaria: el desafío de contar con jueces constitucionales. *Jueces*, 3, 121–140. <https://revistas.uees.edu.ec/index.php/rjuees/article/view/1130>
- Naranjo, L. (2006). Consecuencias de la ejecución de la sentencia que han sido impugnadas en casación. *FORO*, (6), 1-46. <https://www.redalyc.org/articulo.ox?id=90071543005>
- Pazmiño, J. (2022). La acción de protección en el Ecuador: sus orígenes. *RECIMUNDO*, 6(2), 391–401. [https://doi.org/10.26820/recimundo/6.\(2\).abr.2022.391-401](https://doi.org/10.26820/recimundo/6.(2).abr.2022.391-401)
- Ponce, J., Cornejo, C., y Loor, J. (2023). La no prescripción de la acción de protección en Ecuador: ¿garantía de derechos o afectación económica al Estado? *Revista de Derechos*, 4(2). <https://doi.org/10.33936/revistaderechos.v4i2.6239>
- Torres, P., y Suárez, R. (2024). La diferencia entre sentencia ejecutoriada y cosa juzgada en el COGEP. *Reincisol*, 3(6), 3532–3557. [https://doi.org/10.59282/reincisol.V3\(6\)3532-3557](https://doi.org/10.59282/reincisol.V3(6)3532-3557)
- Uprimny, R. (2024). Sentencia de Unificación SU-429 de 2024. Corte Constitucional de Colombia. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=178985&dt=S>
- Varas, S. (2017). Retos de la ejecución provisional. <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.203.06>